

EDUCACION

Inclusión de las horas de cátedra que se desempeñen en los institutos de enseñanza superior y cursos de profesorado de jurisdicción provincial y municipal, en los alcances del Decreto N° 5.196/62.

DECRETO

N° 779

Bs. As., 6/4/83

VISTO el Decreto N° 1.613 del 28 de febrero de 1973, que sustituye el inciso d) del artículo 1° del Decreto N° 5.196 del 7 de junio de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que dicho decreto omite en sus alcances la inclusión de las horas de cátedra que se desempeñen en los institutos de enseñanza superior y cursos de profesorado de jurisdicción provincial y municipal.

Que tal omisión resulta injusta atendiendo no sólo al reconocimiento recíproco de validez de título que otorgan dichos profesorados con relación a los otorgados en el orden nacional, sino también en cuanto a que dichos institutos cumplen los mismos requisitos académicos, organizativos y legales que los que desenvuelven su tarea en jurisdicción nacional.

Que consecuentemente, el personal de los establecimientos de enseñanza superior que funcionan en el orden provincial y municipal, no es beneficiario del contenido de ese precepto legal, aspecto sobre el cual ha tenido oportunidad de expedirse la Procuración del Tesoro de la Nación en el expediente N° 87.475/66 del Registro del ex-Ministerio de Cultura y Educación, expresando que no advierte los motivos de orden técnico que justifiquen la razonabilidad de la distinción entre enseñanza superior impartida en establecimientos de jurisdicción nacional y la que se realiza en esfera provincial.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el texto del inciso d) del artículo 1° del Decreto N° 5.196 del 7 de junio de 1962, por el siguiente:

"d) En los establecimientos de enseñanza superior y cursos de profesorado oficiales dependientes del Ministerio de Educación y privados por él superados, se podrán acumular hasta veinticuatro (24) horas de cátedra. Cuando se acumulen, además, cargos u horas de cátedra en otra rama o grado de la enseñanza oficial o privada, nacional, provincial o municipal, de las veinticuatro (24) horas señaladas no se computarán doce (12), pudiéndose incluir en estas últimas no sólo las acumuladas en los establecimientos aludidos en el párrafo anterior sino también las que se dicten en casas de estudio de igual nivel en jurisdicción provincial o municipal".

Art. 2° — Derógase el Decreto N° 1.613 del 28 de febrero de 1973.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE

Cayetano A. Licciardo